

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Estado Argentino, al ratificar los tratados sobre derechos humanos, como así también al otorgarle jerarquía constitucional en el año 1994 a los instrumentos regionales e internacionales enumerados en el artículo 75 inciso 22, asumió un compromiso internacional y, en consecuencia, una obligación jurídica, de no aceptar ni tolerar la impunidad normativa o fáctica, so pena de violar el sistema del derecho internacional de los derechos humanos, con rango constitucional.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ambos con jerarquía constitucional—, se presentan como acuerdos internacionales, según lo prescripto por el artículo 38 inciso 1 (a) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia —CIJ—, los que en aplicación de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” —Artículos 11, 24, 27, 51, 53— no pueden desconocerse, porque de lo contrario se genera responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional.

Que las sentencias de la Corte Interamericana tienen carácter definitivo e inapelable, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana.

Que asimismo, deben prontamente ser cumplidas por el Estado en forma íntegra, de acuerdo dispone el artículo 68.1 de la Convención Americana que estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones”.

Que el fundamento de esas prescripciones se asienta por un lado, en que es un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, el que los Estados partes deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, por el otro, que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, prescribe que aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Que esta obligación convencional de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales, cualquiera sea su jurisdicción.

Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos.

Que este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.

Que estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos (Conf. Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54, párr. 37; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 julio de 2007, Considerando 7, y Caso Molina Theissen. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, op. cit., Considerando 4).

Que la obligatoriedad de la decisión de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso Bulacio fue objeto de tratamiento por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en autos “Espósito, Miguel Angel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa” - sentencia del 23 de

diciembre de 2004, en la que resolvió que como parte del Estado Argentino, debe darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

Que en el caso “Bulacio vs. Argentina”, el Estado Argentino reconoció con fecha 26 de febrero de 2003, su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos de Walter BULACIO y su familia, con base en la demanda interpuesta ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que en particular, el Estado Argentino reconoció que Walter BULACIO fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales, contraria a los estándares internacionales como así también reconoció que la detención fue ilegal en tanto se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional (memo 40), contraria a estándares internacionales, y porque además se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, a informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y a dar intervención a un juez sin demora.

Que el 18 de septiembre de 2003, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dictó sentencia en el citado caso, aprobando el acuerdo según el cual el Estado había asumido su responsabilidad internacional, y ordenando al Estado Argentino proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso, sancionando a los responsables de los mismos (punto 162.4 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha manifestado en diversas ocasiones que: “El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones.” (Cfr. Caso Juan Humberto Sanchez, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nro. 99, parr. 184, Caso del Caracazo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C Nro. 95, parr. 115, etc).

Que la Corte ha considerado en la citada sentencia que “la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia”. (punto 111.)

Que la Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio.

Que, asimismo, la Corte entiende por impunidad “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. (Cfr. Caso Juan Humberto Sanchez, citado, parr. 143 y 185, Caso del Caracazo, citado parr. 116 y 117, entre otros).

Que en esa inteligencia la Corte consideró que en el caso Bulacio se ha configurado

una situación de grave impunidad, y en ese sentido consideró que es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos.

Que la Corte analizó en su sentencia estándares internacionales para la detención de menores de edad concluyendo que el Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, revisando esta obligación modalidades especiales en el caso de menores de edad, ya que en esos casos deben respetarse las normas sobre protección de los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño.

Que la condición de garante del Estado, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir por acción u omisión, a la afectación de tales derechos, debiendo garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia como así proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.

Que en el presente caso está probado que, Walter David BULACIO fue detenido en buen estado de salud y posteriormente murió, y por lo tanto el Estado debió proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, cuestión ésta que no ocurrió en el presente caso.

Que los antecedentes colectados a las actuaciones, permiten tener por acreditado que las conductas desplegadas por el funcionario policial, configuran un inapropiado ejercicio del deber de custodia, causando un grave desprestigio a la Institución, tanto a nivel nacional como internacionalmente.

Que, en consecuencia el suscripto considera que el encartado abusó de su cargo, y se excedió en sus funciones al ordenar

privar de su libertad personal a Walter David BULACIO, mediante el encierro en la dependencia a su cargo, sin guardar las formalidades prescriptas por la ley, sin orden y conocimiento de los funcionarios legalmente autorizados y fuera de los casos en los cuales la ley permite arrestar.

Que por otra parte, la Ley N° 21.965 concede al Titular de la Fuerza Policial la posibilidad de solicitar la conversión de la situación jurídica del causante, a través de una de las sanciones de mayor gravedad.

Que dicha propuesta debe ser evaluada por el Ministro competente, como consecuencia del análisis que efectúe de las circunstancias que le sirven de antecedente, siendo la evaluación resorte exclusivo del funcionario competente para resolver.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 inciso b) de la Ley N° 21.965 y en el artículo 2°, inciso a) apartado 11 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, en concordancia con la Ley N° 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Exonérase al Comisario D. Miguel Angel ESPOSITO (M.I. N° 5.089.315), por aplicación de lo normado en el artículo 563 del Decreto N° 1866/83, con los alcances previstos por el artículo 567, inciso b) del mencionado cuerpo reglamentario.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

## INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4061/2008

**Resolución N° 170/2008-MEP. Mecanismo destinado a compensar a la mencionada industria. Medidas para su implementación. Beneficiarios. Determinación de la compensación. Declaración Jurada.**

Bs. As., 16/9/2008

VISTO el Expediente N° 650MZRF del Registro de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo destinado a compensar a la industria láctea por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos que detalla en su anexo y que se destinan al mercado interno.

Que dicha medida comprende los meses de julio y agosto de 2008, ello sin perjuicio de una futura incorporación de nuevos períodos a fin de mantener los objetivos del Gobierno Nacional en materia de precios razonables en los productos involucrados.

Que mediante el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 170/08 se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al régimen de compensaciones.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente dictar las medidas adecuadas para su implementación, debiendo contemplar los productos lácteos que forman parte de la canasta alimenticia básica doméstica, esto es, productos de consumo masivo.

Que el citado mecanismo apunta al sostenimiento de precios razonables en los mencionados productos, así como el abastecimiento normal y habitual de éstos a los precios acordados, de conformidad con el acuerdo marco suscripto el día 2 de junio de 2008 entre el Gobierno Nacional y representantes del sector lácteo, todo ello en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional dirigidas a la mejora en la distribución del ingreso.

Que, asimismo, resulta necesario establecer los coeficientes de conversión para cada uno de los productos que surgen del anexo de la mencionada Resolución N° 170/08 objeto de compensación a efectos de poder determinar el monto compensable.

Que la Coordinación Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y el Artículo 3° de la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1° — BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las industrias lácteas que cumplan con los requisitos mencionados en el Artículo 2° de la citada resolución, a saber:

a) Inscripción habilitante vigente en la Categoría establecida en el Artículo 3° apartado 3.2 (Elaborador de Productos lácteos) y aquellos cuya inscripción contenga en forma simultánea las actividades en las categorías 3.1 y 3.3 (Pool de leche cruda y Comercializador Marca Propia) del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO o en la que en el futuro la reemplace.

b) No posean deudas impositivas ni previsionales.

c) Informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION acerca del cumplimiento de los precios de salida de fábrica acordados. Dicho informe será requisito indispensable a efectos de obtener la compensación.

#### DETERMINACION DE LA COMPENSACION.

**Art. 2°** — La compensación correspondiente a cada industria, consistirá en la suma de PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15) por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos detallados en el ANEXO IX (PRODUCTOS), que forma parte integrante de la presente resolución, que fueran comercializados en el mercado interno durante los meses de julio y agosto de 2008, aplicándose para el pago, el límite establecido en el Artículo 7° de la presente resolución.

**Art. 3° — DECLARACION JURADA.** Los interesados que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 1° de la presente medida deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, en el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, sito en Avenida Paseo Colón N° 922, planta baja, oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en las agencias del interior del país, por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar) en formato papel con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria, suscripta en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente, la siguiente documentación:

a) Anexo I A y I B que forman parte de la presente resolución, donde se detallarán los datos de identificación del solicitante y el monto estimado al que asciende la solicitud de compensación.

b) Anexo II que forma parte de la presente resolución, donde se volcarán los volúmenes en litros de leche cruda abonados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de agosto de 2008 y el precio abonado.

c) Anexo III que forma parte de la presente resolución, en el que deberá declararse detalladamente la elaboración de los productos contemplados en el ANEXO IX (PRODUCTOS) para el período de referencia, en unidades, en kilogramos y su conversión en litros conforme a lo establecido en el ANEXO X (COEFICIENTES DE CONVERSION), indicando a su vez la descripción del producto, el número de lote, fecha de elaboración, número de establecimiento ONCCA en el que fue elaborado.

d) Anexo IV que forma parte de la presente resolución, en el que deberá declararse detalladamente la existencia al último día del mes solicitado de los productos elaborados en ese mes, contemplados en el ANEXO IX (PRODUCTOS) en unidades, en kilogramos y su conversión en litros conforme lo establecido en el ANEXO X (COEFICIENTES DE CONVERSION), indicando a su vez la descripción del producto, el número de lote, fecha de elaboración, número de establecimiento ONCCA y el depósito en el que se encuentra.

e) Anexo V que forma parte de la presente resolución en el que deberá consignarse detalladamente las ventas al mercado interno de cada uno de los productos detallados en el ANEXO IX (PRODUCTOS) entre el 1 y el 31 de julio y entre el 1 y 31 de agosto, respectivamente, indicando, entre otros aspectos, fecha de factura, número de factura, CUIT del cliente, nombre y apellido o razón social del cliente, domicilio comercial del cliente, localidad (del domicilio comercial) del cliente, provincia del cliente, número de remito, descripción del producto, unidades, kilogramos y su conversión en litros, según ANEXO X.

En el supuesto que el Anexo V resulte de un volumen que dificulte la presentación en soporte papel, el solicitante, previa autorización por parte de ONCCA, podrá adjuntar la información en aplicativo de acuerdo a lo establecido en la primera parte del Artículo 3° de la presente resolución y en formato digital (CD o DVD). En este último supuesto, la documentación de respaldo deberá quedar en resguardo, debidamente identificada, en la sede de la firma por un lapso no inferior a CINCO (5) años.

La ONCCA publicará en la página web [www.oncca.gov.ar](http://www.oncca.gov.ar) e informará a cada uno de los operadores que soliciten la excepción vía correo electrónico a la casilla de correo que en la solicitud se declare, el listado de autorizados ordenado por número de CUIT.

f) Anexo VI que forma parte de la presente resolución, en el que deberá volcarse un resumen por período y por producto del ANEXO IX (PRODUCTOS), con destino a su comercialización en el mercado interno, lo facturado durante los meses de julio de 2008 y agosto de 2008 respectivamente.

g) Anexo VII que forma parte de la presente resolución, en el que deberá volcarse un resumen por período y por producto del ANEXO IX (PRODUCTOS) lo elaborado durante los meses de julio de 2008 y agosto de 2008 respectivamente.

h) Anexo VIII que forma parte de la presente resolución en el que deberá declararse la solicitud de compensación por producto del ANEXO IX (PRODUCTOS) por los meses de julio de 2008 y agosto de 2008 respectivamente.

**Art. 4°** — Para el supuesto de presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3 (Pool de leche cruda y Comercializador Marca Propia), los Anexos I, III y VII que forman parte integrante de la presente resolución, deberán estar suscriptos conjuntamente por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

**Art. 5° — CONTROL DE LA DECLARACION JURADA.** La ONCCA podrá corroborar la veracidad de la información relativa a las operaciones declaradas por las industrias con la información oficial que suministre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la Dirección General de Aduanas y/o el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o la que la citada Oficina Nacional genere a partir del Registro de Operaciones de Exportación Lácteas y/o las auditorías en plantas.

Asimismo podrá solicitar la documentación oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

**Art. 6°** — Para la determinación de los litros de leche a compensar se utilizarán los COEFICIENTES DE CONVERSION detallados en el ANEXO X que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 7° — MAXIMO MENSUAL A COMPENSAR.** A los efectos de la determinación de la compensación se establecerá, como máximo mensual, el total en litros equivalentes conformes a los coeficientes de conversión establecidos en el Anexo X, facturado en el mes referenciado, siempre y cuando éstos no superen al total de litros utilizados en el mismo período, para la elaboración de los productos detallados en el Anexo IX.

**Art. 8° — PRIMERA LIQUIDACION.** La citada Oficina Nacional procederá a emitir la orden de pago correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto solicitado con carácter de pago inicial.

**Art. 9° — LIQUIDACION FINAL.** A results de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, de los informes aportados mediante declaración jurada, de la existencia de los stock declarados y/o cualquier otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente, se abonará la diferencia que surja entre el monto abonado de acuerdo al Artículo 8° de la presente medida y el resultado de la liquidación final.

**Art. 10.** — Para el supuesto que la mencionada Oficina Nacional estime improcedente disponer el pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

En caso de presentaciones que no respondan al formato y contenidos establecidos por la presente resolución, se procederá a su devolución sin más trámite.

**Art. 11.** — SANCION. La omisión o falsedad de los datos declarados a los fines de acceder a la compensación importarán la revocación del beneficio, sin perjuicio de las acciones pertinentes a efectos del reintegro de los fondos pagados, que serán iniciadas con el correspondiente certificado de deuda para su ejecución. Asimismo importará la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas y a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y ante la justicia criminal competente.

**Art. 12.** — ANEXOS. Apruébanse los Anexos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX (PRODUCTOS) y X (COEFICIENTES DE CONVERSION) y sus instructivos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 13.** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

#### ANEXO I A - Datos del Operador Solicitante

- 1 CUIT
- 2 Razón Social
- 3 Domicilio Comercial
- 4 Localidad (del domicilio comercial)
- 5 Domicilio Especial
- 6 Localidad (del domicilio especial)
- 7 Teléfono
- 8 Correo Electrónico
- 9 Tipo de Cuenta
- 10 N° Cuenta Bancaria
- 11 Banco
- 12 Sucursal
- 13 CBU
- 14 N° De Cuenta Datanet

#### ANEXO I B - RESUMEN DE SOLICITUD DE COMPENSACION

- 1 Mes informado
- 2 Litros solicitados
- 3 Compensación por litro de leche \$ 0,15
- 4 Compensación Estimada en Pesos

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se efectúe por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la cuenta y CBU declaradas en el presente Anexo I.

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Firma                  | Fecha            |
| Aclaración             |                  |
| Firma Contador Público |                  |
| Fecha impresión        | Código validador |

## INSTRUCTIVO ANEXO I

El Anexo I (A y B) deberá ser presentado por las industrias lácteas que cuenten con el informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR según lo establecido en el Artículo 2° c) de la citada Resolución N° 170/08 y que pretendan percibir la compensación establecida en la misma, por cada litro de leche utilizado en la elaboración de los productos detallados en el ANEXO IX (ANEXO PRODUCTOS), que fueran comercializados en el mercado interno durante los meses de julio y agosto de 2008.

Deberá estar acompañado por una certificación bancaria del N° de Cuenta, tipo, Banco, Sucursal y N° de CBU, en donde se va a depositar la compensación. El titular de la cuenta coincidirá con el solicitante.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los Datos del Solicitante informados en el Anexo IA.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por término de TRES (3) años.

En caso que la presentación corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes). La documentación societaria podrá ser omitida en caso que se declare que la acompañada en el legajo de inscripción en el Registro de la Resolución N° 1621/06 no ha sufrido modificaciones.

La solicitud de compensación debe estar respaldada por la totalidad de datos informados en los Anexos II a VIII que forman parte de la presente Resolución.

Estará suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO II

## ANEXO II TOTAL – Compra total de leche cruda

- 1 Mes informado
- 2 Litros total período
- 3 Importe total facturado sin IVA en el período
- 4 Pesos sin IVA/litro de leche
- 5 Observaciones

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período declarado.

En el mismo carácter declaro que el precio base para la compensación corresponde a leche cruda, neto de fletes y otros servicios.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo II sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
Aclaración \_\_\_\_\_

Firma Contador Público \_\_\_\_\_

Fecha impresión \_\_\_\_\_ Código validador \_\_\_\_\_

## INSTRUCTIVO ANEXO II

El Anexo II deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses solicitados.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripta asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En caso que el proveedor de leche cruda resulte una persona física o jurídica distinta de un productor tambero, deberá estar inscrita en el Registro de Operadores de la Resolución N° 1621/06.

En caso el número de CUIT del proveedor coincida con el número de CUIT de la Industria Láctea deberá cargar los litros de leche cruda correspondientes al mes en cuestión en el campo observaciones.

## ANEXO III

## ANEXO III - PRODUCTOS DEL ANEXO IX ELABORADOS

- 1 Mes informado
- 2 Código de Producto
- 3 Descripción del producto - PRESENTACION
- 4 Unidades Elaboradas
- 5 Kilos Elaborados
- 6 Litros Utilizados para su Elaboración
- 7 Lote
- 8 Fecha de elaboración
- 9 N° de establecimiento ONCCA
- 10 Observaciones

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los productos del Anexo IX que forma parte de la presente resolución, elaborados en el período informado.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo III sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Aclaración \_\_\_\_\_

Firma Contador Público \_\_\_\_\_

Fecha impresión \_\_\_\_\_ Código validador \_\_\_\_\_

## INSTRUCTIVO ANEXO III

El Anexo III deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses solicitados, en él se cargarán las unidades elaboradas, de los productos del ANEXO IX, en el período solicitado indicando los kilos obtenidos y los litros utilizados conforme a los COEFICIENTES DE CONVERSION establecidos en el Anexo X de la presente resolución, el lote, la fecha de elaboración y el N° de establecimiento ONCCA en el que fue elaborado.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO IV

## ANEXO IV - Stocks - PRODUCTOS DEL ANEXO IX

- 1 Mes informado
- 2 Código de Producto
- 3 Descripción del producto - PRESENTACION
- 4 Existencia en Unidades
- 5 Existencia en Kilos
- 6 Litros Utilizados para su Elaboración
- 7 Lote
- 8 Fecha de elaboración
- 9 N° de establecimiento ONCCA
- 10 Depósito
- 11 Observaciones

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los stocks de los productos del Anexo IX existentes al último día del mes informado.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo IV sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Aclaración \_\_\_\_\_

Firma Contador Público \_\_\_\_\_

Fecha impresión \_\_\_\_\_ Código validador \_\_\_\_\_

## INSTRUCTIVO ANEXO IV

El Anexo IV deberá ser presentado por la industria láctea por el total de productos del Anexo IX, elaborados en el período informado y que se encuentren stockeados al último día del respectivo mes detallando mes informado, código de producto según Anexo IX, descripción/presentación del producto, existencia en unidades, kilos y litros utilizados conforme al Anexo X, lote, fecha de elaboración N° de establecimiento ONCCA y depósito en el que se encuentra.

Se presentará por duplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO V

## ANEXO V - DETALLE FACTURACION

- 1 Mes informado
- 2 Fecha de Factura
- 3 Código de Tipo de Factura
- 4 N° de Factura
- 5 CUIT del CLIENTE
- 6 Nombre y Apellido o Razón Social del cliente
- 7 DOMICILIO COMERCIAL del cliente
- 8 Localidad (del domicilio comercial) del cliente
- 9 Código Postal del cliente
- 10 PROVINCIA del cliente
- 11 Remito Número
- 12 Código de Producto
- 13 Descripción del producto - PRESENTACION
- 14 Kilogramos
- 15 UNIDADES
- 16 COEFICIENTE DE CONVERSION
- 17 Litros equivalentes
- 18 Observaciones

Expro con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 01/07/08 y el 31/07/08 y entre el 01/08/08 y el 31/08/08 respectivamente.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo V sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Firma                  | Fecha            |
| Aclaración             |                  |
| Firma Contador Público |                  |
| Fecha impresión        | Código validador |

## INSTRUCTIVO ANEXO V

El Anexo V deberá ser presentado por la industria láctea por el total de productos del Anexo IX, facturados, con destino a su comercialización en el mercado interno, en el período informado detallando mes informado, datos de la factura de venta, datos del cliente, remito de entrega de la mercadería facturada (este requisito no será obligatorio para las industrias que emitan "FACTURA REMITO" según Resolución General AFIP N° 1415/03 – Capítulo J – Artículo 27), código de producto facturado según Anexo IX, descripción/presentación del producto, unidades y kilos facturados y litros utilizados conforme al Anexo X.

Se presentará por duplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En el supuesto que el Anexo V resulte de un volumen que dificulte la presentación en soporte papel, el solicitante, previa autorización por parte de ONCCA, podrá adjuntar la información en aplicativo de acuerdo a lo establecido en la primera parte del Artículo 3° de la presente resolución y en formato digital (CD o DVD).

En este último supuesto, la documentación de respaldo deberá quedar en resguardo, debidamente identificada, en la sede de la firma por un lapso no inferior a CINCO (5) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO VI

## ANEXO VI - RESUMEN FACTURACION POR PRODUCTO

- 1 Mes informado
- 2 Código de Producto
- 3 Kilogramos FACTURADOS
- 4 UNIDADES FACTURADAS
- 5 COEFICIENTE DE CONVERSION
- 6 Litros equivalentes
- 7 Observaciones

Expro con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 01/07/08 y el 31/07/08 y entre el 01/08/08 y el 31/08/08 respectivamente y que coinciden con las operaciones declaradas en el Anexo V de la presente resolución.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo VI sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Firma                  | Fecha            |
| Aclaración             |                  |
| Firma Contador Público |                  |
| Fecha impresión        | Código validador |

## INSTRUCTIVO ANEXO VI

El Anexo VI deberá ser presentado por la industria láctea informando por producto del Anexo IX un resumen de lo facturado, con destino a su comercialización en el mercado interno, en el período informado, indicando código de producto facturado según Anexo IX, unidades facturadas, kilos facturados y litros utilizados conforme al Anexo X.

Se presentará por duplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO VII

## ANEXO VII - RESUMEN ELABORACION POR PRODUCTO

- 1 Mes informado
- 2 Código de Producto
- 3 Kilogramos ELABORADOS
- 4 UNIDADES ELABORADAS
- 5 COEFICIENTE DE CONVERSION
- 6 Litros equivalentes
- 7 Observaciones

Expro con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los productos del Anexo IX que forma parte de la presente resolución, elaborados en el período comprendido entre el 01/07/08 y el 31/07/08 y entre el 01/08/08 y el 31/08/08 respectivamente y que coinciden con los datos informados en el Anexo III de la presente resolución.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo VII sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Firma                  | Fecha            |
| Aclaración             |                  |
| Firma Contador Público |                  |
| Fecha impresión        | Código validador |

## INSTRUCTIVO ANEXO VII

El Anexo VII deberá ser presentado por la industria láctea informando por producto del Anexo IX un resumen de lo elaborado en el período informado, indicando código de producto según Anexo IX, kilos elaborados, unidades elaboradas y litros utilizados conforme al Anexo X.

Se presentará por duplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO VIII

## ANEXO VIII - RESUMEN SOLICITUD POR PRODUCTO

- 1 Mes informado
- 2 Código de Producto
- 3 Kilogramos SOLICITADOS
- 4 UNIDADES SOLICITADAS
- 5 COEFICIENTE DE CONVERSION
- 6 Litros equivalentes SOLICITADOS
- 7 Compensación por litro de leche \$ 0,15
- 8 Compensación ESTIMADA DE ESTE PRODUCTO
- 9 Observaciones

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo VIII sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 170 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Firma                  | Fecha            |
| Aclaración             |                  |
| Firma Contador Público |                  |
| Fecha impresión        | Código validador |

#### INSTRUCTIVO ANEXO VIII

El Anexo VIII deberá ser presentado por la industria láctea informando por producto del Anexo IX un resumen de lo solicitado en el período informado, indicando código de producto según Anexo IX, kilos solicitados, unidades solicitadas y litros equivalentes conforme al Anexo X, siempre teniendo en cuenta el tope establecido en el Artículo 7°.

Se presentará por duplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las agencias del interior del país y por aplicativo al correo electrónico [movimientoslacteos@oncca.gov.ar](mailto:movimientoslacteos@oncca.gov.ar).

El duplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo VIII corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

#### ANEXO IX – PRODUCTOS

1. CREMOSO
2. PATEGRAS
3. REGGIANITO
4. CREMA UNTABLE
5. FLUIDA ENTERA EN SACHET DE UN (1) LITRO
6. FLUIDA UAT DESCREMADA POR UN (1) LITRO
7. LECHE ENTERA EN POLVO POR OCHOCIENTOS (800) GRAMOS
8. LECHE ENTERA CHOCOLATADA EN ENVASE UAT DE UN (1) LITRO
9. DULCE DE LECHE POTE POR QUINIENTOS (500) GRAMOS
10. MANTECA FRACCIONADA EN PANES POR DOSCIENTOS (200) GRAMOS
11. CREMA DE LECHE POTE POR DOSCIENTOS CINCUENTA (250) GRAMOS
12. YOGUR FIRME POTE POR DOSCIENTOS (200) GRAMOS DISTINTOS SABORES
13. YOGUR CREMOSO LIGHT EN DISTINTOS SABORES
14. YOGUR BEBIBLE LIGHT EN SACHET DE UN (1) LITRO
15. POSTRE EN ENVASE DE CIENTO DIEZ (110) GRAMOS DISTINTOS SABORES

#### ANEXO X – COEFICIENTES DE CONVERSION

| PRODUCTO   | LTS.   |
|--|--------|
| 1. CREMOSO   | 8,060  |
| 2. PATEGRAS  | 10,610 |
| 3. REGGIANITO  | 13,490 |
| 4. CREMA UNTABLE   | 2,750  |
| 5. FLUIDA ENTERA EN SACHET DE UN (1) LITRO                         | 1,000  |
| 6. FLUIDA UAT DESCREMADA POR UN (1) LITRO                          | 1,000  |
| 7. LECHE ENTERA EN POLVO POR OCHOCIENTOS (800) GRAMOS              | 8,500  |
| 8. LECHE ENTERA CHOCOLATADA EN ENVASE UAT DE UN (1) LITRO          | 0,950  |
| 9. DULCE DE LECHE POTE POR QUINIENTOS (500) GRAMOS                 | 2,100  |
| 10. MANTECA FRACCIONADA EN PANES POR DOSCIENTOS (200) GRAMOS       | 2,060  |
| 11. CREMA DE LECHE POTE POR DOSCIENTOS CINCUENTA (250) GRAMOS      | 1,010  |
| 12. YOGUR FIRME POTE POR DOSCIENTOS (200) GRAMOS DISTINTOS SABORES | 0,870  |
| 13. YOGUR CREMOSO LIGHT EN DISTINTOS SABORES                       | 0,970  |
| 14. YOGUR BEBIBLE LIGHT EN SACHET DE UN (1) LITRO                  | 1,000  |
| 15. POSTRE EN ENVASE DE CIENTO DIEZ (110) GRAMOS DISTINTOS SABORES | 0,780  |

## DISPOSICIONES



### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Disposición Técnico Registral 5/2008

**Aplicación del Sistema de Consulta del Registro de Anotaciones Personales por medio de Internet (SICOIT). Fíjase el costo de cada consulta.**

Bs. As., 5/9/2008

VISTO el nuevo servicio de publicidad registral (SICOIN) desarrollado por el área de Análisis y Programación del Departamento Sistematización de Datos y Anotaciones Personales; como asimismo las expresas directivas emanadas del Superior con relación a la utilización de Internet para brindar los servicios en cuanto éstos sean legalmente compatibles, y

#### CONSIDERANDO:

Que desde esa perspectiva, ha sido probado y experimentado el desarrollo denominado RPISAP conforme surge del expediente de secretaría N° 596/06, el cual ha sido puesto en aplicación por Disposición Administrativa N° 356 del 2/11/07 y no presenta dificultades para la prestación del servicio de informes de Inhibiciones Generales de Bienes (Anotaciones Personales), y por tanto también existe la posibilidad del empleo para la información de las Inhibiciones Generales de Bienes, de internet, en cuanto medio para el servicio tal como desde su momento (DTR 6/04) se efectuó con el denominado SICOIT, por lo que resulta conducente poner en régimen este nuevo medio en esa vía, por la utilidad que ha de prestar.

Que conteste con las instrucciones del Superior (Resolución M.J.S. y .D. H. N° 110/03 y Disposición N° 026/03 Sub.C.el) se ha puesto en conocimiento del mismo estas labores y se ha efectuado la coordinación con las autoridades correspondientes; y asimismo es de conocimiento e intervención en cuanto corresponde, por el Colegio de Escribanos como Administrador del Sistema de la Ley 17.050 por cuyo conducto se ingresarán, como en todo caso a la fecha, las contribuciones del servicio.

Que el nuevo medio de publicidad registral a poner en práctica se orienta en esta etapa, a permitir la “consulta del Registro de Anotaciones Personales (Inhibiciones)” desde el momento en que se practique la misma en el respectivo Registro, accediendo a él por medio de los recursos que ofrece la página WEB ([www.dnrpi.jus.gov.ar](http://www.dnrpi.jus.gov.ar)) confeccionada al efecto.

Que debido a la inexistencia de precedentes en la prestación de servicios de esta naturaleza, no se cuenta con antecedentes, tanto en este Registro como en los restantes del país, respecto de informar la existencia de Inhibiciones Generales de Bienes por este medio y, por ende, se abre una instancia que podrá requerir su posterior adecuación; no obstante en todo caso, el sistema está destinado a mejorar y dar certeza y celeridad al negocio inmobiliario o de garantías reales para el ámbito tanto de la Ciudad como de todo el país habida cuenta sus alcances.

Que resulta de las actuaciones llevadas a cabo, el plan de implementación propuesto, el cual se aprueba definitivamente por la presente, y por tanto es preciso poner en aplicación los formularios W, y demás procedimientos establecidos por el manual de uso incluido en la elevación del proyecto final por el área señalada, a cuyos efectos tomarán intervención por su orden, el Departamento Obras y Servicios Complementarios, el Departamento Técnico Jurídico y Administrativo y el de Sistematización de Datos y Anotaciones Personales, quienes tendrán a su cargo la confección de los formularios diseñados e

impresos, incluidos en el referido servicio y dar los instructivos que mejor correspondan a su ejecución.

Que es preciso, además, fijar el costo de cada consulta por el nuevo servicio, el cual, analizada la normativa vigente, a partir del 22 de septiembre de 2008 (Disposición N° 225/08), sobre el tratamiento que cabe a los “pedidos de informes”, y contemplando los gastos que insume esta nueva forma de “pedir informes”, como la naturaleza jurídica del mismo (art. 27 Ley 17.801), corresponde fijar la contribución para el servicio en la suma de \$ 46 por consulta, mediante el sistema de la Ley 17.050.

Que a partir de la fecha, y hasta modificación en tal sentido, el registro como usuario del sistema que deben efectuar los interesados en utilizar este nuevo medio informativo-registral, (que es un recaudo legal art. 21, 22 Ley 17.801, y arts. 16, 55, 56 y ccdd. Dto. 2080/80 t.o. Dto. 466/99), se efectuará sin cargo para ellos, atento que —como en el caso del “informe en papel”— el servicio es lo tarifado, y no la legitimación para solicitarlo y, por tanto, se debe procurar que los usuarios tengan la mayor libertad en acceder al mismo, siempre desde ya que acrediten el interés legítimo y los recaudos que la ley les impone a ese efecto.

Que a fin de dar sustento formal a la puesta en ejecución del servicio y las acciones consecuentes de todas las cuestiones precedentemente descriptas, procede el dictado de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la ley,

EL DIRECTOR GENERAL  
DEL REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE  
DE LA CAPITAL FEDERAL  
DISPONE:

**Artículo 1°** — Poner en aplicación el Sistema de Consulta del Registro de Anotaciones Personales por medio de Internet (SICOIN). A ese efecto, apruébase lo actuado respecto de la implementación cuyos antecedentes se encuentran reunidos en el Expediente de Secretaría N° 596/06 (RPISAP), promovido a esos fines.

**Art. 2°** — El sistema aludido en el artículo precedente tendrá aplicación a partir del 22 de septiembre de 2008, fecha desde la cual podrá ser consultado por los usuarios que estén habilitados mediante el registro previo que se establece al efecto y a disposición de todos aquellos a quienes la ley legitima (art. 6, 7 y 22 Ley 17.801, arts. 16, 55, 56 y cds. Dec. 2080/80 t.o. Dec. 466/99).

La inscripción como usuario y la recepción de la clave personal de acceso se llevará a cabo según el manual de procedimientos previsto (ANEXO N° 1.-), y la gestión del mismo será personal atento las acreditaciones que requiere.

**Art. 3°** — Fijar el costo de cada consulta a través del SICOIN en la suma de \$ 46 a los fines de las contribuciones del sistema de la Ley 17.050, concepto que se percibe por intermedio de la ventanilla de recaudación situada en el área de atención al público, en la planta baja de la calle Venezuela N° 1135 de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo se deja establecido que a partir de la puesta en servicio del sistema la suscripción al mismo, previo el procedimiento de registro regulado, será gratuita.

**Art. 4°** — Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento y al personal en general por las vías de estilo. Por Departamento Obras y Servicios Complementarios dispónganse las medidas destinadas a la creación y emisión de los formularios e impresiones que se prevén según los manuales referidos.

Por Departamento Técnico Jurídico y Administrativo instrúyase al área que recibirá los pedidos para formar parte del registro de usuarios, y demás relacionados según las directivas mencionadas. Póngase en conocimiento, del Superior. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de Administrador de los fondos de la Ley 17.050 y a los Colegios Profesionales interesados. Remítase copia por la vía de práctica al Boletín Oficial, solicitando su publicación en el mismo con los recaudos de ley. Tome nota de lo dispuesto